



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL 25 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 2969/2024/TO2

///nos Aires, 26 de agosto de 2024.

### AUTOS Y VISTOS

Para resolver en la presente causa n° **2969 /2024 (R.I. 7506)** seguida a **Ercoli**, con relación al pedido de aplicación del instituto de la reparación integral presentada por la defensa.

### Y CONSIDERANDO

#### Antecedentes

I. En el requerimiento de elevación a juicio fiscal se le imputa a **Ercoli** la comisión del delito de robo simple en grado de tentativa en carácter de coautor.

A fin de ser más preciso, cabe señalar, que se les atribuye a Fernando DORZA y **ERCOLI** haberintentado apoderarse ilegítimamente, con fuerza en las cosas, de dos plafones de luminaria del cantero que divide la Avenida Corrientes, en su intersección con la calle Libertad, propiedad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Ello ocurrió el pasado 17 de enero, aproximadamente a las 05:25 horas.

II. El 18 de enero del corriente año, en el marco de la audiencia de flagrancia, se le concedió a **Ercoli** la suspensión del juicio a prueba, por el plazo de un año.

Posteriormente, ante su incumplimiento la misma le fue revocada y se lo declaró rebelde.

Finalmente, ante la presentación espontánea de **Ercoli**, con fecha 6 de marzo, la rebeldía fue revocada y la causa se elevó al Tribunal Oral 12, que ya había tomado intervención respecto de Fernando Ricardo DORZA, es decir, en relación al sujeto a quien se le endilgaba el carácter de coautor.

Dicho Tribunal, en atención al estado de la causa nro. 2969/2024/TO1 resolvió RECHAZAR LA COMPETENCIA atribuida y dispuso la REMISIÓN a la Oficina de Sorteos de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, para que se llevara a cabo el sorteo pertinente para determinar que tribunal debía intervenir. Es así que las actuaciones fueron asignadas a ese tribunal.

Es necesario precisar que la presente es un desprendimiento de aquella elevada en primer término (TO1) respecto del coimputado Fernando Ricardo Dorza al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 12.



El 1° de marzo de 2024, ese tribunal, resolvió admitir la propuesta de reparación integral que efectuara el defensor oficial en favor de su asistido Fernando Ricardo Dorza, declarar extinguida la acción penal y disponer el sobreseimiento del mencionado.

Es de especial importancia hacer notar que esa propuesta de reparación integral de la defensa contó con el consentimiento de la fiscalía.

III. Es así que la defensa solicitó que se aplicarán extensivamente los efectos de la reparación integral producida en la presente a su asistido Ercoli.

En sustento de su pretensión destacó que el daño había sido íntegramente reparado por su consorte de causa.

Por todo ello, peticionó que se declarara extinguida la acción y que se sobreseyera a Ercoli (arts. 59 inc. 6 CP y 336 inc. 1 del CPPN).

De manera subsidiaria ofreció una donación de su asistido de \$5.000 y requirió que cumplida la misma se dictara su sobreseimiento (arts. 59 inc. 6 CP, 336 inc. 1 CPPN).

En honor a la brevedad me remito a todo el desarrollo efectuado por la defensa en la presentación en providencia.

IV. Corrida la vista a la fiscalía, la Dra. María Ángeles Ramos, solicitó que se rechazara el pedido de reparación integral formulado por la defensa de Ercoli (art. 59, inc. 6° del C.P., arts. 22, 30 y 34 CPPF; arts. 1, 3 y 9, inc. "e" de la ley 27.148), por los argumentos allí expuestos.

#### **Fundamentos de la resolución**

V. Así las cosas, llegado el momento de resolver, adelanto que haré lugar al pedido de la defensa.

En primer lugar, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 12, con la conformidad expresa de la fiscalía, dispuso homologar la reparación integral ofrecida por Fernando Ricardo Dorza, en favor del GCBA, respecto del hecho que es objeto de este proceso.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL 25 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 2969/2024/TO2

En consecuencia, en forma oportuna, dictó el sobreseimiento de Dorza que adquirió firmeza.

Al restante coautor Ercoli, en forma previa, se le concedió la suspensión del proceso a prueba que luego le fue revocada.

Es así que la fiscalía, pretende ahora, que se reanude la persecución respecto de Dorza pues entiende, en lo que aquí importa para decidir la controversia, que los efectos de la decisión que aceptó la reparación integral no lo alcanzan.

En la jurisprudencia existen opiniones diferentes sobre la naturaleza de este instituto.

Los que consideran que constituye uno de los supuestos de aplicación del principio de oportunidad reglada reconocen carácter vinculante al dictamen fiscal.

En sentido contrario quienes estiman que resulta una norma de carácter sustantivo dirigida al juez se lo deniegan - ver punto I del voto del juez de casación Huarte Petitte en CCC 40.274/2020 (Reg. n° 1721/23)-.

Esa controversia es irrelevante en el caso porque ya hubo una opinión favorable de la fiscalía para la aplicación del instituto.

La pretensión de revertirla ahora en relación al otro coautor no puede ser admitida por las razones que desarrollaré seguidamente.

La posibilidad de extinguir la acción penal por aplicación del instituto de la reparación integral aparece prevista en el art. 59 inciso 6to del Código Penal. Esa norma de fondo establece que los requisitos de procedencia de la reparación integral deben ser fijados por las leyes procesales.

Ahora bien, los artículos del ordenamiento procesal penal federal que hacen referencia a la reparación integral no precisan cuáles son los requisitos de procedencia de ese instituto.

A lo expresado se suma, que el art. 34 CPPF sólo alude a la conciliación.

Ante esa ausencia de regulación, parece posible atenerse a los requisitos de procedencia establecidos respecto de la conciliación (art. 34 CPPF) a fin de delimitar racionalmente el ámbito de aplicación de la reparación integral.



Tal criterio fue resumido de este modo por la jurisprudencia *".. a los fines de determinar un marco de aplicación para dicho instituto, habrán de considerarse -hasta tanto la omisión del legislador sea corregida- las pautas que emergen del art. 34, CPPF, aun cuando éste se refiera exclusivamente a la conciliación"* -conforme lo sostenido en el punto 3.1 del voto del juez de casación Daniel Morín en el precedente "Vargas y Frutos" (reg. no. 1637/2022)-.

El mencionado art. 34 CPPF establece que los acuerdos conciliatorios son admisibles respecto de los delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte.

Del texto legal se desprende que el legislador estimó que en esos casos el interés general de la sociedad en el esclarecimiento de esos hechos y en el eventual castigo de sus ejecutores puede ser dejado de lado cuando el ofendido de manera directa es compensado suficientemente.

El hecho que ejecutaron Ferando Ricardo Dorza y Ercoli en carácter de coautores fue calificado en la figura de robo simple en grado tentativa, prevista en los arts. 42 y 164 del CP. Es así indudable que constituyó un delito con contenido patrimonial llevada a cabo sin violencia sobre las personas. Es por ese motivo, que tanto la fiscalía como el tribunal que antes intervino aceptaron la aplicación de la reparación integral al caso.

La reparación es integral cuando es plena de conformidad con lo establecido por la legislación civil (art. 1740 CCyCN). Es claro que a la donación efectuada por Fernando Ricardo Dorza en favor del HOSPITAL GARRAHAM que depende del GCBA, le dieron ese alcance todos los que la analizaron.

De esa manera, el daño patrimonial quedó compensado y el damnificado directo -estado porteño- desinteresado.

Ahora bien, dado que la acción atribuida a los dos encausados fue subsumida en un delito de acción pública, es razonable, que se escuchara al fiscal cuando menos para que pudiera controlar que se trataba de uno de los casos abarcados por el art. 34 del CPPF, es decir, de un delito con contenido patrimonial ejecutado sin grave violencia sobre las personas.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL 25 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 2969/2024/TO2

De la lectura de las actuaciones se desprende que la fiscalía no encontró objeciones a la aplicación de esa solución alternativa del conflicto y que por eso dictaminó de manera favorable.

A modo de conclusión parcial, la persona jurídica y pública afectada en su patrimonio -GCBA- fue compensada y los coautores no desplegaron violencia sobre persona alguna en el desarrollo de su quehacer ilícito. Siendo así, es claro, que con la concreción de la donación en favor del Garrahan el conflicto con la ley que provocaron con sus conductas se entendió subsanado.

Ahora bien, los requisitos de procedencia se vinculan con la gravedad de los hechos y de sus consecuencias. Es fácil advertir que son requisitos de naturaleza objetiva.

Nada establece el ordenamiento en relación a quienes ejecutaron el accionar ilícito. Es así que no han sido establecidos requisitos de carácter subjetivo.

En el mismo orden, debe señalarse que no se prohíbe su concesión a quien incumplió una suspensión del proceso a prueba o a quien fue declarado rebelde. Tampoco se exige para habilitar su otorgamiento que el beneficiado carezca de antecedentes penales.

Es por eso que no es posible practicar una divisibilidad subjetiva, esto es, denegar a un coautor lo que se concedió a otro.

La circunstancia de que la aceptación de la reparación integral en favor de Fernando Ricardo Dorza beneficie también a Ercoli no tiene que ver estrictamente con un efecto extensivo propio de los recursos, sino en cambio, con la imposibilidad de reanudar la persecución respecto de uno de solo de los coimputados por un mismo hecho que se ha entendido reparado de manera integral.

Al señalar, que el hecho fue reparado de manera integral, entiendo que se verificó que la persona perjudicada en su patrimonio fue compensada suficientemente y que se constató que el caso era uno de aquellos en los que el legislador estableció de antemano que el interés general de la sociedad toleraba la cancelación de la persecución en esos términos y respecto de todos aquellos que hubieran intervenido en su ejecución.

Por todo lo expuesto, declararé que la reparación integral admitida alcanza también a Ercoli y dictaré su sobreseimiento.



Así las cosas, de conformidad con lo estipulado por los arts. 59 inciso 6 CP y 336 inciso 1 del CPPN;

**RESUELVO:**

**I. DECLARAR que la homologación de la REPARACIÓN INTEGRAL** efectuada, en relación al supuesto fáctico antes descripto, respecto de uno de sus presuntos coautores FERNANDO RICARDO DORZA, el día 1° de marzo de 2024, por el TRIBUNAL ORAL en lo CRIMINAL y CORRECCIONAL n° 12, que se encuentra firme, **también alcanza a ERCOLI que resulta ser el restante presunto coautor de ese mismo hecho.**

**II. DICTAR el SOBRESEIMIENTO de ERCOLI** en orden al hecho al que alude el dispositivo anterior y del que fue imputado como coautor por haberse extinguido la acción penal también a su respecto.

Notifíquese a las partes y comuníquese a la Policía Federal Argentina y al Registro Nacional de Reincidencia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL 25 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 2969/2024/TO2

Signature Not Verified  
Digitally signed by MARCELO  
BARTUMEU ROMERO  
Date: 2024.08.26 13:41:23 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by PATRICIA  
GRACIELA BECCHI  
Date: 2024.08.26 14:49:55 ART



#38725833#424332210#20240826133923760